REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-0090 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADOS:	JOSE GONZALO URIBE MONTOYA
VINCULADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL/ SENTENCIA ANTICIPADA

En atención al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, correspondería al Despacho resolver de fondo las excepciones previas, sin embargo, advierte que tanto el demandado como el vinculado sólo propusieron excepciones de mérito, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

- "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

El Despacho analizará si el proceso de la referencia se enmarca dentro de las hipótesis planteadas por el precitado artículo.

La primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es " (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas", admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas

pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas, en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma y tanto el demandado como la entidad demandada, contestaron la demanda sin formular excepciones previas, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas.

Pruebas.

1.-Allegadas por la parte demandante.

La parte actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: (i) Expediente Pensional en medio magnético, (ii) Historia Laboral, (iii) Resolución 1053 del 2 de junio de 2006, (iv) Resolución 1639 del 14 de agosto de 2006, (v) Resolución 703 del 24 de enero de 2008, (vi) Resolución 012000 del 30 de abril de 2008, (vii) Resolución 18233 del 27 de junio de 2008, (viii) Resolución SUB 115302 del 29 de junio de 2017, (ix) Resolución APSUB 3421 del 6 de noviembre de 2018, (x) Resolución SUB 318461 del 6 de diciembre de 2019, (xi) Resolución SUB 327932 del 20 de diciembre de 2018. (ver fls. 15 a 23, archivos 02.1 y 02.2 del expediente digital)

No solicitó el decreto o práctica de pruebas adicionales.

2.-Allegadas por la parte demandada José Gonzalo Uribe Montoya.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Solicitó se tengan como pruebas las presentadas por la parte actora. (Archivo 11 expediente digital)

3.-Pruebas Allegadas por el vinculado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

No hace pronunciamiento alguno frente al tema probatorio.

Se deja constancia que para las pruebas allegadas no se requiere de audiencia para su práctica, por tanto, se incorporarán al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de conformidad con la parte motiva de la presente providencia para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO LEON HENAO CALLE, identificado con cédula de ciudadanía 70.036.256 y tarjeta profesional 34.447 del C. S. de la J. como apoderado del demandado, para que actúe su en nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 66 del expediente físico, archivo 11 página 6 del expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE FERNANDO SANMARTIN URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 98.638.263 y

tarjeta profesional 172.416 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad Vinculada, para que actúe su en nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 53 del expediente físico, archivo 10, pág 3 del expediente digital.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO, identificado con cédula de ciudadanía 8.504.127 y tarjeta profesional 80.504 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante, para que actúe su en nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 83 del expediente físico, archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA Juez

PL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **14 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez Secretaria